



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 414

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 608 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo número 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo N° 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°814 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020", con el fin de extender estas entregas más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 814 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. Se autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo N° 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

I. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de Ley es extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El 6 de mayo de 2020 mediante el Decreto 637 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional colombiano por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Este Decreto consta de cuatro artículos, está firmado por el presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, y le permitió al Gobierno Nacional adoptar mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-307 de 2020 del 12 de agosto de 2020, con Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El 4 de junio de 2020 se expidió con la firma del presidente de la República y los 18 ministros del gabinete el Decreto Legislativo Nº 814, el cual autorizó la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

En los considerandos del Decreto se señala que las transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias buscan beneficiar (i) en el programa Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor a aproximadamente 1.668.730 beneficiarios con una inversión aproximada de \$ 140.146.002.343, (ii) en el Programa de Familias en Acción asciende a 2,6 millones de familias pobres y vulnerables, con una inversión aproximada de \$ 398.000.000.000 de pesos, (iii) en el programa Jóvenes en Acción asciende a 296 mil jóvenes pobres y vulnerables con una inversión aproximada de \$107.000.000.000; para un monto total de aproximadamente \$ 645.146.002.343.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-404/20 del 16 de septiembre de 2020 y como Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger realizó la revisión de constitucionalidad de este Decreto Legislativo, declarándolo exequible. En la misma providencia al analizar el artículo 1 del Decreto para la Corte es claro que no será una única entrega de transferencias no condicionadas a estos programas y por esto se harán las entregas de las transferencias a que haya lugar de conformidad con la evolución de los efectos económicos de la emergencia y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Nacional.

De acuerdo con información suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con fecha 15 de enero de 2021, conforme con lo establecido en el Decreto 814 de 2020 se efectuó el cuarto y quinto pago extraordinario del programa familias en acción y jóvenes en acción. En el mismo oficio se informa que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no es posible para esta Entidad establecer las condiciones para una nueva entrega de transferencias monetarias.

Según estimaciones de Fedesarrollo la pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del Covid-19¹; por su parte el Centro de

¹ Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386>

Pensamiento en Política Fiscal de la Universidad Nacional de Colombia estima que la población en pobreza o vulnerabilidad monetaria habría podido ascender a un nivel cercano entre el 54.5% y el 59.5% en términos de personas², en su informe sugieren una reformulación del monto y la cobertura de las transferencias monetarias gubernamentales para hogares o personas en pobreza y vulnerabilidad con el fin de aliviar la crítica situación de ingresos y garantizar su derecho al mínimo vital.

Otro dato para tener en cuenta es que, según la Encuesta Pulso Social del DANE, una cuarta parte de los hogares colombianos tuvo que reducir de tres a dos comidas diarias, lo que significa que el 77% de los hogares sigue igual, el 23% pasó de 3 a 2 y el 10% de los hogares sólo tienen para una comida al día.³

Ante la prolongación de los efectos económicos adversos producidos por la pandemia del Covid-19 en la población colombiana más vulnerable, se hace necesario extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán

² Tomado de: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detall/mujeres-y-jovenes-los-mas-afectados-con-la-situacion-de-pobreza-en-colombia/>

³ Tomado de: <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/hogares-economia-alimentacion-pandemia-dane>

también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 215. ... El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo...

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 137 de 1994

ARTÍCULO 49. REFORMA, ADICIONES O DEROGACIONES DE MEDIDAS. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

Ley 1532 de 2012

"Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción."

Ley 1948 de 2019

"Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción."

IV. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 609 DE 2021 CÁMARA

Ley de acceso, deambulaci3n y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad.

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2021 Cámara

LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos o privados de uso p3blico y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompa3adas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Persona con discapacidad visual:** es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la funci3n visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepci3n de luz. Tambi3n se pueden encontrar personas que con la mejor correcci3n posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.

2. **Personas con y/o en situaci3n de discapacidad:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participaci3n plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

3. **Perro guía y de asistencia:** aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompa3amiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selecci3n y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificaci3n correspondiente que así lo acredite.

4. **Usuario:** persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.

5. **Lugares p3blicos o privados de uso p3blico:** inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad p3blica o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atenci3n al p3blico o en los cuales exista concurrencia de p3blico.

6. **Discriminaci3n:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusi3n o restricci3n por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminaci3n.

7. **Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulaci3n y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.

8. **Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos o privados de uso p3blico y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:

a) **Actitudinales:** aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

b) **Físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter p3blico y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.

CAPÍTULO II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA

Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente am3s o chaleco de identificaci3n, seg3n el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificaci3n canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la "Federaci3n Internacional de Perros Guías – IGDF-"; o en la "Asociaci3n Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.

Artículo 4. Identificaci3n. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carn3 o distintivo oficial expedido por la instituci3n u organizaci3n que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá con el am3s o chaleco seg3n corresponda. Esta identificaci3n se llevará de forma visible. El carn3 o identificaci3n que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:

1. La foto del ejemplar.
2. El nombre y a la raza a que pertenece.
3. Nombre e identificaci3n, del usuario o propietario del animal.
4. Fecha de expedici3n y expiraci3n.
5. Centro de capacitaci3n y número de microchip de identificaci3n del ejemplar canino.

Parágrafo 1: en todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antroponosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento peri3dico de equinocosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

Parágrafo 2: para la utilizaci3n de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentaci3n que se expida en dicha materia.

Parágrafo 3: en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situaci3n y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

CAPÍTULO III DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA

Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el am3s o una correa u otro elemento de similar funci3n. Así como con el am3s puesto o los chalecos de identificaci3n. No siendo obligatorio el uso del bozal.

b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.

c) Exhibir, en cada ocasi3n que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carn3 o certificado de vacunaci3n y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.

d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares p3blicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.

e) Garantizar la protecci3n y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.

f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.

g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condici3n.

h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.

Parágrafo 1: en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

<p>Parágrafo 2: en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3: en el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p> <p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley. 5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario. <p>Parágrafo 1. las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3. la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en los vehículos de transporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p>	<p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: la persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 8. Extensión del derecho. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>Artículo 9. Penalidad. La persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos establecidos en la presente Ley, a pesar de haber sido sancionado según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la misma, incurrirá en un acto de discriminación y será penado de conformidad con lo previsto en la Ley 1752 de 2015 modificatoria de la Ley 1482 de 2011, o demás normas que la sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren.</p> <p>Artículo 10. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las entidades promotoras de salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia están exentas del pago de derechos arancelarios.</p> <p>Artículo 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la</p>
<p>presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas. 2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo. 3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas. 4. Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada. <p>Parágrafo: el numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares. <p>Parágrafo: el numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además</p> <p>Artículo 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.</p> <p>Parágrafo: la entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>Artículo 16. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17. Publicidad. La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.</p> <p>Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias..</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un "orden económico, político y social justo", y en su artículo 47 estipula que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"¹.

Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación, artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93².

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

De esta manera las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo los mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.

La evolución y el paso del tiempo han permitido que por medio de sus luchas sociales en busca de la reivindicación de sus derechos este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, no se tiene aún un campo dentro de la sociedad que les permita interactuar y aportar a esta, sólo por el hecho de tener una deficiencia funcional.

Situación evidente en especial en el trato a las personas con discapacidad visual que tiene como factor común la discriminación y la negación de derechos, sobre todo cuando son usuarias de perro guía; ignorándose la valiosa ayuda técnica que éste le brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento³.

Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos,

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

² Constitución Política de Colombia. (1991).

³ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían⁴.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público⁵.

Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía⁶.

Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarios de perro guía o de asistencia son evaluados para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica⁷.

Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo superior y mucho cariño⁸.

Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. En realidad, ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación⁹.

⁴ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁵ Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.

⁶ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

⁷ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁸ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁹ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno¹⁰.

El periodo de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del perro guía o de asistencia es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente¹¹.

Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual o con discapacidad con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía o de asistencia¹².

En el ámbito internacional, la 'Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad', aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

Este documento, en su artículo 3 'de los principios', establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones -elegir movilizarse con bastón o perro guía-, y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.

Adicionalmente, en su artículo 4 'obligaciones generales' se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan y derogando o modificando normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.

¹⁰ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

¹¹ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

¹² Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De la misma forma en su artículo 9 'accesibilidad' se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuario de perro guía o de asistencia, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20 esta convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América¹³ acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como "Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras". Las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad. Suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia¹⁴.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones". Que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.

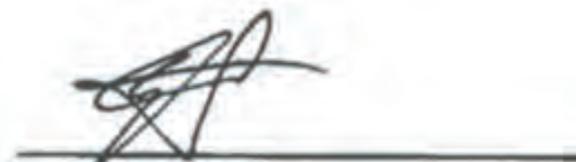
Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, "la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad", el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta "parcialmente la Ley 361 de 1997". Aplica a: "el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público". Además,

¹³ Organización de Estados Americanos (OEA). (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad*.

¹⁴ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

<p>establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía o de asistencia en el artículo 9, literal a, numeral 1.</p> <p>También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.</p> <p>Por lo que es evidente la necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía o de asistencia que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas. Así como es necesario que se enumeren los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se defina el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; las obligaciones del usuario; las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; etc.</p> <p>Debe tomarse en cuenta que aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, por la dispersión de dicha normatividad las personas normalmente no la conocen y se escudan en que en esos sitios no se admiten animales y puede ser que los usuarios de dichas ayudas tengan problemas debido al desconocimiento de sus derechos; ya que la sociedad, desde los conductores, comerciantes y las mismas personas, no están preparadas y no conocen sobre cómo es que se debe tratar a un usuario de perro guía o de asistencia.</p> <p>Es de resaltar que en distintos países, para evitar lo anterior y para garantizar este derecho por parte de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas, con el concepto de perro guía o de asistencia; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.</p> <p>Su puede enunciar en el conjunto de estas leyes, en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, "por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales", la Ley 5 de 1998, "relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales"; entre otras. En Argentina la Ley 26.858 de 2013 "personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia". En Perú la Ley 29830 de 2013 "ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual". En Chile la Ley 20.025 que "modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad"; entre otras.</p> <p>En Colombia la "Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés", primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas, ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.</p> <p>En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad,</p>	<p>delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de los mismos, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento; realizando una definición de perro guía, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.</p> <p>De esta manera se adopta una medida de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad; generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones que las demás personas con la mayor independencia posible.</p> <p>Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas ciegas o con discapacidad a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.</p> <p>Un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con una persona, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, brinda mucho apoyo psicológico, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.</p> <p>COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p><u>Constitucional</u></p> <p><i>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</i></p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>(...)"</p> <p><u>Legal</u></p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>
<p><i>"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</i></p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p><i>"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</i></p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p> <p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.</p> <p>CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>	<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.</p> <p>También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Cordialmente,</p>



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón”

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende establecer e institucionalizar el Día del Peatón.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El 17 de agosto se conmemora el Día Mundial del Peatón, esta fecha fue establecida por la Organización Mundial de la Salud, en memoria del primer incidente vial registrado, el cual tuvo lugar en Londres en 1897, cuando Bridget Driscoll de 44 años murió al ser atropellada por un vehículo con motor.¹

De acuerdo con el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial de la OMS², cada año mueren más de 1,2 millones de personas en las carreteras del mundo entero, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales. Esta organización la considera como una epidemia que sigue en aumento en buena parte del planeta.

En el mencionado informe se pone de presente que los traumatismos causados por el tránsito siguen constituyendo un problema de salud pública mundial, especialmente en los países de ingresos bajos y medianos, también se destaca que cerca de la mitad de las víctimas mortales que ocurren en las carreteras son usuarios vulnerables de la vía pública (peatones, ciclistas, usuarios de vehículos de motor de dos ruedas). Finalmente, dicho informe sostiene que pocos países cuentan con una legislación integral y bien aplicada sobre seguridad vial y solo pocos países disponen de datos fiables sobre los traumatismos causados por accidentes.³

¹ Tomado de: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/dia-internacional-del-peaton-ciudad-nueve-cada-uid2423631/>
² Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2009/es/
³ Ibid.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 610 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:**

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día del Peatón.

Artículo 2º. Declárese el 17 de agosto como el Día del Peatón.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrollará programas, actividades y estrategias con el fin de promover los derechos y deberes de los peatones, así como divulgar y sensibilizar buenos hábitos en la vía pública.

Artículo 4º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

Accidentalidad de peatones en Colombia

De acuerdo con el reporte de siniestralidad del Observatorio Nacional de Seguridad Vial (ONSV)⁴ en los últimos 4 años se registraron 6046 peatones fallecidos, siendo 2020 el año de menor participación y 2017 el de mayores hechos que generaron muertos. Se pudo identificar que los objetos de colisión que más generaron decesos en los datos agregados del cuatrienio entre los peatones son: la motocicleta (2279), el transporte individual (1742) y el transporte de carga (646).

Matriz de colisión con tipo de actor vial Peatón.

AÑO (P)	Transporte individual	Motocicleta	Objeto fijo	No aplica	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Otros	Bicicleta	Maq. agrícola	Maq. industrial	Sin info.	Total general
2020	343	405	0	0	133	90	6	10	4	1	149	1.118
2019	467	612	0	0	164	154	13	14	3	8	194	1.660
2018	432	581	0	0	175	141	12	9	1	4	181	1.539
2017	500	648	107	0	175	158	15	10	1	5	99	1.719
TOTAL	1742	2279	107	0	646	533	46	43	9	18	623	6046

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad vial (2021).

Al realizar el análisis agregado del período 2017-2020, tomando como referencia las matrices de colisión de estos años, se identificó que el actor vial peatón es el segundo de mayor siniestralidad luego de los motociclistas (representan el 50,78%). En el período bajo análisis, los peatones participaron en un 24,13%, es decir, de cada 4 fallecidos en siniestros, 1 obedeció a un peatón indistintamente de la causa u objeto de colisión.

⁴ Información obtenida vía derecho de petición ante la ANSV (04/02/2021)

MATRIZ CUATRIENIO

Ámbito	OBJETO DE COLISION										TOTAL PERSONAS
	Empequeñamiento	Atropeamiento	Atropello	Atropeamiento	Empequeñamiento	Atropeamiento	Atropeamiento	Atropeamiento	Atropeamiento	Atropeamiento	
Unidad de medida	2472	1866	2421	1571	2242	704	226	75	22	0	7311
Unidad de Variación	286	45	131	797	287	102	23	4	1	2	2417
Unidad de Carga	21	21	71	232	119	21	1	0	1	0	427
Unidad de Tránsito	71	4	37	774	24	70	1	4	0	11	458
Unidad de Tránsito	1,742	22,09	307	0	646	325	40	41	2	28	3,225
Unidad de Tránsito	400	840	142	3,74	150	289	2	40	0	0	1,539
Unidad de Tránsito	0	4	14	55	6	2	5	0	0	0	110
Unidad de Tránsito	1	1	2	0	1	0	0	0	0	0	1,451
Total General	4,468	4,555	3,175	1,618	3,737	1,518	706	817	31	75	2,665

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2021). De otra parte, se pudo identificar que los casos de peatones muertos en los cuales no se obtuvo información son considerables en la medida que es la cuarta categoría que más número de registros de fallecidos tuvo en el cuatrienio.

Se tiene que el análisis descriptivo global muestra que los hombres registraron 4521 fallecimientos, mientras las mujeres 1511, esto significa que el porcentaje de hombres muertos triplica su par femenino.



Fuente: Respuesta de la ANSV vía derecho de petición (04/02/2021)

Finalmente, sobre el rango etario, se pudo observar la siguiente tendencia: a mayor edad, mayor número de fallecidos. El 63.8% de los muertos se concentraron en personas entre 50 y mayores de 85 años. El rango etario de mayor participación en fallecidos está en las personas de 75 a 80 años (9.97%), seguido por los peatones entre 40-75 años (9.05%).

Caso Bogotá

El Distrito Capital cuenta con los Acuerdos 386 de 2009 y 668 de 2017, los cuales institucionalizaron el segundo domingo del mes de noviembre como el Día del Peatón. Con diversas actividades pedagógicas y de urbanismo se busca crear conciencia hacia los peatones, los actores viales más vulnerables del sistema de movilidad.⁵ A su vez Bogotá ya cuenta con el primer manual para peatones.⁶

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PREÁMBULO

“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:” (Subrayado fuera del texto.)

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁵ Consultado en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/bogota_celebra_el_dia_del_peaton
⁶ Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/manual-del-peaton-en-bogota>

ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 769 de 2002: “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 1º. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

ARTÍCULO 131. MULTAS. A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones, C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas, D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

ARTÍCULO 133.CAPACITACIÓN. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código serán amonestados por la autoridad de tránsito

competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito.

Ley 1503 de 2011 “Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 2º ACTORES DE LA VÍA. Son actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros.

ARTÍCULO 5º. f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Ley 1702 de 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 9º FUNCIONES.

2. De regulación.

2.4 Definir una estrategia, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la sanción de esta ley, para los actores más vulnerables del tránsito, llámense peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámese vías troncales y principales en las ciudades y en toda la red nacional de vías primarias y concesionadas, dobles calzadas.

9. Otras.

9.1 Promover el desarrollo de la instituciones y autoridades públicas o privadas de control de calidad que evalúen permanentemente los productos que se utilizan en la seguridad vial tanto en el equipamiento de los vehículos, el amoblamiento de la infraestructura, las ayudas tecnológicas y la protección de los conductores peatones y pasajeros.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Meta 3.6. Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes, sostenibles. Meta 11.2. Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

IV. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar

el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 611 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:

- Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
- Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
- Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Piedecuesta quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente Ley.

Artículo 5º. RTVC Sistema de Medios Públicos producirá y emitirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radio Nacional de Colombia, sobre la condición de "Patrimonio Histórico y Cultural" de Piedecuesta- Santander, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 6º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander"

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Piedecuesta fue fundada el día 26 de julio de 1776 por la iniciativa del padre José Ignacio Zabala¹, el municipio está ubicado en el departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga y forma parte de su área metropolitana, tiene una extensión territorial de 344 km² y una población aproximada de 186.167 habitantes.

En las décadas del cuarenta y cincuenta del Siglo XX, en medio de las luchas entre liberales y conservadores (época conocida como La Violencia en Colombia) la mayoría de las familias guardaban en sus casas garrotes, como armas de defensa. Esta tradición dio origen al nombre que algunos han dado a sus pobladores como los garroteros.²

Entre sus fiestas y celebraciones más importantes se tienen³:

- Semana Santa catalogada como una de las tres mejores a nivel nacional. Marzo – abril
- Semana de la Piedecuestanidad, 26 a 30 de julio

¹ Tomado de: <https://www.unab.edu.co/content/piedecuesta-230-a-%C3%B1os-de-historia#:~:text=Piedecuesta%20fue%20fundada%20el%2026,origin%C3%B3%20diversas%20situaciones%20de%20violencia>.

² Ibid.

³ Tomado de: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx>

- Día de Piedecuesta y la Piedecuestaneidad (26 de julio): Conmemoración tradicional y legendaria del aniversario de erección de la Parroquia de San Francisco Javier del Pie de la Cuesta el 26 de julio de 1776.
- Festival de la Mora en la Vereda Sevilla
- El Festival de la Tigra: Encuentro musical que se realiza en enero con un cartel de artistas y proyectos de Piedecuesta y Santander y la participación de invitados nacionales e internacionales. Durante tres días, el festival presenta 18 espectáculos en vivo y una agenda de talleres, conversatorios y espacios de discusión que aportan al fortalecimiento de la escena musical y cultural de la región.
- El día del campesino

A lo largo de la historia este municipio se ha caracterizado por sus diversas expresiones culturales y artísticas tales como la literatura, música, escultura, pintura, danza, títeres, zancos y teatro, consolidándose como el epicentro cultural de Santander y el oriente colombiano, por lo cual se hace necesario que desde el Congreso de la República de Colombia se impulse el movimiento cultural en este territorio.

A continuación, se anexan los inventarios de Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Cultural material (inmueble), Patrimonio Cultural material (mueble) y los reconocimientos y distinciones oficiales a portadores del patrimonio cultural del municipio de Piedecuesta.

INVENTARIO DE PATRIMONIO INMATERIAL

Nombre del bien Denominación	Tipología PCI	Intervención	Planeación
Semana Santa	Fiestas, Celebraciones y Rituales	Aprobación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) ante la instancia municipal y departamental según lineamientos normatividad Ministerio de Cultura.	Acuerdo 005 de 200. Ordenanza Departamental 051 de 2015 Diseñar Plan Especial de Salvaguardia (PES)
Elaboración De Tabacos	Elaboración De Objetos	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura.	Documento Diagnóstico. Decreto Municipal Especial No. 008 del 2018
Danza Del Chulo	Artes Populares	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura	Acuerdo 007 de 2015
Banda De Músicos De Piedecuesta- Retretas.	Artes Populares- Espacio Cultural	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura. Formulación de Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Decreto Municipal 086 de 2019 Resolución N° 060 de 2018 Asamblea del Departamento de Santander (Orden Luis Carlos Galán Samiengo). Decreto Especial No.003 De 2018 (Orden DE "VICTORIANO DIEGO PAREDES")

INVENTARIO DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (INMUEBLE)

Nombre del bien Denominación	Tipología Arquitectónica	Intervención
Palacio Municipal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colegio La Presentación	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monasterio Las Clarisas	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casana El Tabacal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
IGLESIA PERPETUO SOCORRO.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Francisco Javier	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Sevilla-Centro Poblado	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia San Isidro -Vereda San Isidro	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Del Trapiche Sector Los Cisnes.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Hostal La Estación, La Venta	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Hacienda El Puente.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Conjunto Arquitectónico Umpalá.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (MUEBLE)

Nombre del mueble Denominación	Tipología Mueble	Intervención
Monumento el Pantalón de Fique	Mueble-Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento Parque de las Estatuas	Mueble-Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento al Trapiche	Mueble-Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Escultura El Ojo del Agua	Mueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Virgen de la Cantera	Mueble-Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colección de Imaginería Religiosa	Mueble Religioso	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES OFICIALES A PORTADORES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Reconocimiento del Departamento de Santander: Patrimonio Viviente y/o Tesoro Vivo	Tipología	Planeación
Carmen Cecilia Díaz	Portadora de Tradición y expresión oral de Piedecuesta.	Reconocimiento Departamental 2015
Jesús Emiro Buitrago	Portador de saber patrimonial, Bailes Tradicionales-Folclor. Danza del Chulo.	Reconocimiento Departamental 2015
Gonzalo Prada Mantilla	Gestor Patrimonial, Manifestación Cultural: Semana Santa de Piedecuesta	Distinción Departamental 2009

(Información suministrada el 20 de enero de 2021 vía derecho de petición por la Unidad Administrativa Especial, Instituto del deporte, la educación física, la recreación y la Cultura INDERPIEDECUESTA, adscrita al despacho del alcalde municipal.)

Pese al amplio inventario de patrimonio cultural que posee el municipio de Piedecuesta, actualmente sólo existe un instituto municipal destinado al fomento cultural y artístico, es el Instituto de Bellas Artes, el cual fue creado mediante el Acuerdo Municipal 023 de 1997 "Por medio del cual se crea el Instituto de Bellas

Artes de Piedecuesta, establecimiento de educación no formal". Sin embargo, su funcionamiento data de 1993 ofreciendo a la comunidad actividades culturales, desde artes performativas a artes plásticas centradas en la niñez.

El trabajo de más de 20 años por la comunidad de Piedecuesta ha hecho del Instituto de Bellas Artes una plataforma de lo cultural a nivel metropolitano, donde el teatro y la danza fueron ejes fundamentales que gestaron la conformación de agrupaciones que hoy hacen parte de la escena nacional e internacional.

Dentro de las organizaciones destacadas se cuenta con: alas de Xué, El Nit, Gestus, Incubaxion teatro, Triciclos negros, entre otras colectividades, que han representado al país en el ámbito nacional e internacional, habiendo hecho presencia en más de 12 países.

De acuerdo con el Plan Decenal de Cultura del municipio de Piedecuesta 2019-2028⁴ es necesario que se modernice el edificio y la oferta educativa de este instituto y se cree una escuela de Artes y Oficios con el fin de fortalecerlo, para que pueda seguir brindando una oferta cultural de calidad y cuente con un espacio físico adecuado para su desarrollo. Además, se requiere adecuar los escenarios con los que cuenta el municipio para llevar a cabo tan valiosas actividades artísticas y culturales tales como la Tarima Parque la Libertad.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

⁴ Disponible en: <http://alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Transparencia/PlanesProgramasyProyectos/PLAN%20DECENAL%20DE%20CULTURA%20ACTUALIZADO%202019.pdf>

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones."

IV. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2020 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

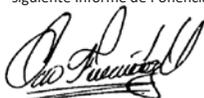
INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 315 DE 2020 CÁMARA,
"POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano"

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate del proyecto de Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano", me permito presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.



CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara por Santander
Ponente

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley (perros, gatos, etc.), no sean víctimas de abandono, maltrato o explotación y con ocasión a este problema, reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.

En la actualidad la sobre población canina y felina en áreas rurales y urbanas, es una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, la irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y la debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción. Se debe aclarar que, de un lado están quienes hacen un manejo comercial sobre los animales de compañía, entre los que se encuentran los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, es decir quienes tienen fines de lucro económico, y aquellos que se denominan albergues, quienes no están dedicados a la explotación comercial de animales de compañía, sino están dedicados a su rescate y protección.

Debido al auge de los criaderos de mascotas, se ha generado sobrepoblación animal, situación que agudiza la crisis. La indolencia y falta de controles estatales ocasionan, que a los criaderos y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto que sus actividades generan en el aumento de animales en las calles. En vista de esta situación, se hace evidente y necesario regular esta actividad, con la intención de minimizar los maltratos, y daños a los animales domésticos, quienes han sido reconocidos como seres sintientes, razón por la cual, se debe respetar su vida.

En vista de lo anteriormente, se hace necesario en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

2. Contenido del Proyecto

El Proyecto de Ley cuenta con un (1) título, cuatro (4) capítulos y diecinueve (19) artículos, incluida la vigencia.

En el Título Único, se encuentra el Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", en el cual se plantea el Objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y se realizan definiciones necesarias para la comprensión de la Ley. Dentro del Título se encuentra el Capítulo II "DISPOSICIONES ESPECIALES", el cual Crea el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, se plantean las condiciones necesarias para el bienestar animal, se establece la adecuación de un plan de contingencia que permita garantizar el bienestar de los animales que sean comercializados.

En proyecto de Ley, se encuentra el Capítulo III "PROHIBICIONES" en el cual se protegen y limitan algunas actividades que van en contra del bienestar animal y lo determinado por la Ley 1774 de 2016. El Capítulo IV "COMPETENCIA" del Título Único, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, para reglamentar los aspectos establecidos de la ley.

3. Marco Constitucional y legal

La ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones", dispone en su artículo 3, el principio de Solidaridad Social, el cual consiste en que "el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

La Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" menciona en su artículo 1 que, "a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre (Subrayado fuera de texto). Igualmente el artículo 5 dispone que "...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: a) Mantener el animal

en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El presente proyecto de ley recoge los pronunciamientos de las Altas Cortes colombianas, en los cuales se genera la obligatoriedad de proteger los animales por parte de todas las instituciones y entidades del Estado, así mismo, el proyecto de ley se ha ajustado en lo pertinente al Código de Policía de Colombia, Ley 1801 de 2016, a la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", la 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" y a la Declaración de los Derechos de Los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

4. Pliego de Modificaciones y propuesta.

De acuerdo con el análisis del texto presentado en el proyecto de ley, presento a consideración de la Honorable Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones con el fin de mejorar su redacción del Proyecto de Ley No. 315 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano", así:

TEXTO PRESENTADO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	TITULO UNICO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	SE AGREGA TITULO UNICO Y CAPITULO I PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY,

<p>ARTÍCULO 1: OBJETO: Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criaderos individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO: <u>La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre</u> la explotación de animales de compañía, buscando <u>se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social</u> contenidos en la Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."</p> <p>ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos <u>de comercio</u> donde se comercialicen <u>animales de compañía.</u></p>	<p>VA DEL ARTICULO 1 AL ARTICULO 3</p> <p>SE ADECUA LA REDACCION DEL OBJETO PARA UNA MEJOR COMPRESION Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA LA REDACCION DEL ARTICULO</p>	<p>Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.</p> <p>ARTICULO 3: DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales. 	<p>ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Animales de compañía: Animal domesticado que se conservan <u>personas o familias</u> para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos, <u>peces ornamentales</u>, y otros animales domésticos, salvo <u>la fauna silvestre y aquellos animales que no se puedan ser</u> 	<p>SE ELIMINA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2 PRESENTADO, Y SE CONVIERTE EN ARTICULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO</p> <p>SE ADECUA ARTICULADO DE ACUERDO CON LAS RECOMENDACIONES MANIFESTADAS POR LA FUNDACION ORCA (Organización por el Respeto y Cuidado de los Animales)</p>
<ul style="list-style-type: none"> Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el Artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía. 	<p><u>comercializados al estar prohibida su tenencia.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. <u>Concepto desarrollado utilizando</u> las cinco libertades de bienestar animal <u>planteadas por</u> el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Criadero de animales de compañía: Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía. Comercialización de animales de 		<ul style="list-style-type: none"> Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio. Periodo sensible: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. 	<p>compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> Periodo sensible: <u>Etapa</u> de la vida animal, <u>en la que</u> condiciona la conducta social, y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. 	<p>SE AGREGA CAPITULO II DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 4 AL 8</p> <p>CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>ARTICULO 4. 7. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑIA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. En el</p>
			<p>ARTICULO 4. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público o cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p>		<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 DEL TEXTO PRESENTADO AL ARTICULO 13 DEL TEXTO PROPUESTO</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 7 DEL TEXTO PRESENTADO Y SE COLOCO COMO ARTICULO 4 EN EL</p>

<p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.</p> <p>Parágrafo 2: Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas en línea, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento. Se permiten las exhibiciones en concursos que cumplan</p>	<p>cuál se Parágrafo 1: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRENSION DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>EL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL ARTICULO 14 DEL ARTICULADO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>	<p>con las disposiciones de la ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales. También se permiten las jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.</p> <p>Parágrafo 3: En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Parágrafo 4: Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la</p>		<p>EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN PARTE DEL DEL ARTICULO 6 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>EL PARAGRAFO 4 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 13 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>
<p>compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 5: El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.</p> <p>ARTICULO 5: Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.</p>	<p>ARTICULO 5. 47. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. <u>No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</u> La</p>	<p>EL PARAGRAFO 5 DEL ARTICULO 4, SE CONVIERTE EN PARTE DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 6 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>EL ARTICULO 5 DEL TEXTO PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 5 DEL NUEVO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 17 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCO COMO ARTICULO 5 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRENSION DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p><u>selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.</u></p> <p>2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de <u>adecuarse adaptarse</u> a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</p> <p>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, <u>o descansar, etc.</u>), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>4. Los <u>aspectos ambientales</u> deberán permitir <u>un descanso confortable de los animales que genere</u></p>		<p>SE CAMBIA REDACCION DEL NUMERAL 1 PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 2 PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 3 PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 4 PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

	<p>movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <p>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades,</p>			<p>para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p> <p>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo.</p> <p>9. <u>Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</u></p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y</p>	<p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 8 Y SE CREA EL NUMERAL 9 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
	<p>los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.</p> <p>12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas</p>	<p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 13 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY, DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES MANIFESTADAS POR LA FUNDACION ORCA (Organización por el Respeto y Cuidado de los Animales)</p>		<p><u>especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes.</u></p> <p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en el <u>Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia</u> (COMVEZCOL).</p> <p><u>Parágrafo:</u> Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco</p>	<p>SE ADECUA REDACCIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

<p>libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes en la presente ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.</p> <p>ARTICULO 6. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p><u>Parágrafo: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio: Las personas que posean animales de compañía,</u></p>	<p>6. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales y en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p>	<p>SE ADECUA LA REDACCION DEL ARTICULO</p>
<p>ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. <u>Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.)</u> y de los propietarios o responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán <u>además deben contar</u> con un profesional <u>en de la</u> Medicina veterinaria y <u>deberán</u> llevar un libro de registro y orígenes por razas y especies animales.</p> <p>ARTICULO 8. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire</p>	<p>11. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos para reproducción, cría y/o</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 8 DEL TEXTO PRESENTADO, AL ARTICULO 9</p>
<p><u>podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</u></p> <p>ARTICULO 7. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. Parágrafo 1: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>12. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional. <u>Los animales de compañía</u> deben contar con un periodo de estimulación temprana y, en especial, un periodo sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente</p>	<p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 7 PRESENTADO Y SE COLOCO COMO ARTICULO 4 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 12 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCO COMO ARTICULO 7 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p>
<p>terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada "fuerte", "potencialmente peligrosos" u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</p>	<p>comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los <u>animales de</u> compañía hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso de que el criador no tenga los medios para asumir la <u>manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a</u></p>	<p>DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 11 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCA COMO ARTICULO 8 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p>

	<p>fundaciones defensoras de animales.</p>		<p>meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo</p>	<p>modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 16 PRESENTADO, AL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTÍCULO 9. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 9. 9. RAZAS FUERTES. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</p>	<p>SE AGREGA CAPITULO III DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACION DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 9 AL 14</p> <p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL TEXTO PRESENTADO AL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 8 PRESENTADO, AL ARTICULO 9 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p>	<p>ARTICULO 11. PERSONAS NATURALES. Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio. Parágrafo: Se prohíbe Queda prohibida la venta y entrega de animales de compañía, a los que se refiere la presente ley; a menores de 18 años de</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 11 PRESENTADO AL ARTICULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA ADECUAR EL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA LA REDACCIÓN DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2 PRESENTADO, Y SE CONVIERTE EN ARTICULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774/16. Tendrá seis</p>	<p>ARTICULO 10. 16. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de</p>	<p>SE CONVIERTE EL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 15 DEL NUEVO ARTICULADO</p>	<p>Parágrafo. Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las secretarías de salud o las entidades</p>	<p>Parágrafo. Se prohíbe Queda prohibida la venta y entrega de animales de compañía, a los que se refiere la presente ley; a menores de 18 años de</p>	<p>EL PARAGFRFO DEL ARTICULO 11 DEL TEXTO PRESENTADO SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO</p>
<p>municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso de que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p>	<p>edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales <u>de compañía.</u></p>	<p>8 DEL TEXTO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>	<p>de estimulación temprana y, en especial, un período sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.) y de los propietarios y responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>Parágrafo. Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir</p>	<p>MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTÍCULO 12. Los perros y gatos no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizados (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional. Esto supone que los cachorros (gatos y perros) deben contar con un período</p>	<p>ARTICULO 12. 12. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales <u>de compañía</u> para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales <u>de forma cruel</u> en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 13 PRESENTADO, SE MEJORA REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 12 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE AJUSTA REDACCION DEL ARTICULO 12 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCA COMO ARTICULO 7 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA</p>	<p>Parágrafo. Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir</p>	<p>EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 12 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 11 DEL ARTICULADO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>	<p></p>

<p>responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.</p> <p>ARTICULO 12. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTICULO 13. 4. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, <u>en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</u></p> <p>Parágrafo 1. Parágrafo 4: Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 2: Las actividades <u>enunciadas en el presente</u></p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 PRESENTADO Y SE COLOCA EN EL ARTICULO 13 SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 AL ARTICULO 13 MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 13 PRESENTADO, SE MEJORA REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 12 EN EL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>artículo <u>acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</u></p> <p>ARTICULO 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.</p>	<p>SE ELIMINA ARTICULO 14 PRESENTADO. SE INCLUYE DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 13 LUGARES NO AUTORIZADOS</p> <p>ARTICULO 14. EXHIBICION. <u>Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines</u></p>	<p>SE CREA EL ARTICULO 14 Y SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY</p>
<p>comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p>CAPITULO IV COMPETENCIAS</p> <p>ARTICULO 15. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el Parágrafo del Artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</p>	<p>comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p>ARTICULO 15. 20. <u>Para efectos de la presente esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y</u></p>	<p>SE AGREGA CAPITULO IV DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 15 AL 19</p> <p>SE ELIMINA ARTICULO 15 PRESENTADO. SE CONVIERTE EN PARTE DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO, SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 20 PRESENTADO, SE ADECUA SU REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 15 EN EL TEXTO PROPUESTO, MEJORANDO SU INTERACCION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>mantenimiento de la presente ley, y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, <u>que deberán cumplir los crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774 de 2016.</u></p> <p>ARTICULO 16. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales; o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad</p> <p>ARTICULO 16. 9. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. ARTICULO 15. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el <u>protocolo que establezca el Ministerio</u></p>	<p>SE CAMBIO UBICACIÓN Y REDACCION DEL ARTICULO 16 PRESENTADO, Y SE COLOCO EN EL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO, ADECUANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL TEXTO PRESENTADO, AL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>SE CAMBIO UBICACIÓN Y REDACCION DEL ARTICULO 16 PRESENTADO, Y SE COLOCO EN EL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO, ADECUANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

<p>médica del animal de compañía.</p>	<p>de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la 1774 de 2016, teniendo en cuenta el Parágrafo del Artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</p>		<p>2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</p>		
<p>ARTICULO 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</p>		<p>SE ELIMINA ARTICULO 17 PRESENTADO, ES CONVERTIDO EN PARTE DEL ARTICULO 5 DEL TEXTO PROPUESTO, SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY</p>	<p>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren</p>		
<p>un comportamiento natural.</p> <p>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hamsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p>			<p>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</p> <p>9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</p> <p>10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo</p>		

<p>constante o estrés evitable.</p> <p>11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nadar y baño.</p>	<p>13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en COMVEZCOL.</p> <p>ARTÍCULO 18. El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar</p> <p>ARTÍCULO 17, 18. El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud, o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberán realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de <u>animales de compañía</u>, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales,</p> <p>SE CAMBIA NUMERACION DEL ARTICULO Y REDACCION DEL ARTICULO PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
<p>un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>ARTICULO 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía</p> <p>ARTICULO 20. Para efectos de esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente Ley y podrá ejecutar</p>	<p>mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>ARTÍCULO 18, 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de <u>animales de compañía</u> sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También <u>deberán</u> realizarán campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p> <p>SE CAMBIA NUMERACION Y REDACCION DEL ARTICULO PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ELIMINA ARTICULO 20 DEL TEXTO PRESENTADO, PARA INCLUIR REDACCIÓN DENTRO DE OTROS, MEJORANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>ARTICULO 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p> <p>ARTICULO 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación <u>nacional</u>.</p> <p>SE CAMBIA NUMERACION DEL ARTICULO DENTRO DEL PROYECTO DE LEY Y SE AJUSTA REDACCION</p> <p>5. Texto propuesto</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>"POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"</p> <p>TITULO UNICO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."</p>

<p>ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio donde se comercialicen animales de compañía.</p> <p>ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Animales de compañía: Animal domesticado que se conservan personas o familias para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos, peces ornamentales, y otros animales domésticos, salvo la fauna silvestre y aquellos animales que no se puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia. • Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Concepto desarrollado utilizando las cinco libertades de bienestar animal planteadas por el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. • Criadero de animales de compañía: Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía. • Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio. • Período sensible: Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. <p style="text-align: center;">CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>ARTICULO 4. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. En el cual, se deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 5. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. 2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar. 3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar; deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales. 4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. 5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal. 7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas. 8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. 9. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse. 10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
<ol style="list-style-type: none"> 11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable. 12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales. 13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes. 14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL). <p>Parágrafo: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales y en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y</p>	<p>Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</p> <p>ARTICULO 7. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo: Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevarán un libro de registro y orígenes por razas y especies animales.</p> <p>ARTICULO 8. PLAN DE CONTIGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los animales de compañía hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores serán esterilizados y castrados a los tres (3) años máximo. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.</p>

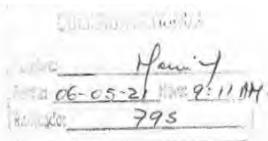
<p>Parágrafo 2. Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROHIBICIONES</p> <p>ARTICULO 9. RAZAS FUERTES. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada ‘fuerte’, ‘potencialmente peligrosa’ u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</p> <p>ARTICULO 10. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p> <p>ARTICULO 11. PERSONAS NATURALES. Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.</p> <p>Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía, a menores de 18 años, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales de compañía.</p> <p>ARTICULO 12. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales de compañía de forma cruel en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción</p>	<p>comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 13. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 2: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 14. EXHIBICION. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</p> <p>Parágrafo. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV COMPETENCIAS</p>
<p>ARTICULO 15. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 16. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 17. El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud, o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberán realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de animales de compañía, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p> <p>ARTÍCULO 18. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizaran campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p>ARTICULO 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.</p> <p style="text-align: center;">6. PROPOSICIÓN</p> <p>Solicito a los Honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano”, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara por Santander Ponente</p> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia.

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.

Doctor
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Presidente Comisión Segunda H.
Cámara de Representantes
Ciudad.



Ref. Radicación Informe de Ponencia Proyecto de Ley 469 de 2020.

Respetado Doctor Vélez:

De la manera más atenta me permito radicar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 469 de 2020, "por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia".

I. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 19 de noviembre de 2020 por el Representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue recibido el 25 de noviembre de 2020 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 26 de noviembre de 2020 fui designado ponente para primer debate, con el Representante Atilano Alonso Arboleda (Ponente Coordinador) y Nevardo Eneiro Rincón Vergara (Ponente).

II. OBJETO

Incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial y Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y la Policía Nacional de Colombia.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es necesario promover una serie de incentivos para que los jóvenes presten con mayor disposición el servicio militar obligatorio, que indudablemente va a contribuir en el mejoramiento de los resultados del mismo.

Sin duda, la posibilidad de acceder a un programa de becas para ingresar a las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se convierte no solo en un aliciente para prestar este servicio, sino además permite que ingresen a estos programas de formación miembros mucho más preparados, que han tenido una experiencia previa con la prestación del servicio militar.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL

El **Artículo 216** de la Constitución Política establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", y el **Artículo 217** fija "para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea".

Así mismo, el **Artículo 218** fija que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

V. MARCO LEGAL

En la exposición de motivos del proyecto de ley, el autor Edwin Alberto Valdés Rodríguez se basa en la Ley 48 de 1993, "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", a lo que es necesario aclarar que ésta fue derogada por la **Ley 1861 de 2017, "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"**, que en su Artículo 4 establece que "el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública".

El **Artículo 5** señala que "corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos.", el **Artículo 11** establece que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad"; y el **Artículo 13** fija que "el servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses".

El **Artículo 15** señala que "el servicio militar obligatorio se prestará como Soldado en el Ejército, Infante de Marina en la Armada Nacional, Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea, Auxiliar de Policía en la Policía Nacional, y Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Y el **Artículo 45**, que tiene que ver directamente con el proyecto de ley y el planteamiento central de esta ponencia, establece diferentes derechos (nueve literales) para quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entre los que está un descuento del 30 por ciento sobre la matrícula financiera para quienes hayan sido admitidos "en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..." (literal c).

En ese orden de ideas, si el legislador estableció previamente unos parámetros sobre "**Derechos al término de la presentación del servicio militar obligatorio**" (Ley 1861 de 2017), no tiene sentido que este proyecto de ley pretenda crear unos estímulos apartes o paralelos a esta disposición legal, por lo que esta ponencia acoge los dos artículos del proyecto, pero en un inciso que adiciona al mencionado literal c), en concordancia entonces con esos parámetros de ese artículo 45 de la mencionada disposición legal.

El **proyecto de ley** inicial establece como objeto en el **Artículo 1** "incentivar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia con las Formaciones en los Grados de Sub Oficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y experiencia para la Policía Nacional de Colombia".

En el **Artículo 2** señala que "el Ministerio de Defensa Nacional y las Escuelas de Formación Militar y Policial de Colombia, entregaran una beca del 100% de la formación para el grado de Sub Oficial para el Ejército de Colombia, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia para aquellos ciudadanos que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, para el caso de la Policía Nacional será homologado el tiempo del servicio militar como experiencia en su carrera de ingresar como Patrullero de la Institución".

Y en el **parágrafo 1** aclara que los cupos y la reglamentación van a depender de la disponibilidad presupuestal, y en el **Parágrafo 2** que se contará con un plazo máximo de un año a partir de la expedición de la tarjeta militar, para acceder a ese beneficio.

Este **informe de ponencia para primer debate** —que como se anotó se limita a adicionar un inciso al literal c del Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017— establece que este incentivo también debe ser para las Formaciones en los Grados de Oficial (no solo Sub Oficial como lo fija el proyecto) y a la vez incluye el mismo para las Formaciones en los Grados de Oficial y Suboficial de la Policía Nacional, porque el proyecto reduce el incentivo para esta institución a homologar el servicio militar obligatorio como experiencia en la carrera de ingresar como Patrullero de la Institución, siendo eliminada por la ponencia esta última disposición, al considerar que la iniciativa se debe concentrar en el programa de becas, y dejar para otra iniciativa —con más discusión y consenso— el mencionado aspecto de la homologación.

Estas modificaciones de la ponencia se basan en que el literal c del Artículo 45 se menciona el término "**Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**", en donde no se discrimina ninguna de estas instituciones ni mucho menos se diferencia el grado oficial con el de suboficial, lo que significa que es coherente con la ley que el mencionado Programa de Becas no excluya a ninguno de éstos, y que se fija —como lo explicamos anteriormente— con la adición de un inciso al mencionado literal.

Así mismo, la ponencia cambia el término "**entregarán una beca del 100%**" por el de "**un programa de becas**", porque este último permite al Ministerio de Defensa y las "**Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**", la implementación de un programa mucho más amplio, con criterios más flexibles y universales, que permitan la entrega de este tipo de incentivos de manera más gradual y selectiva, con criterios de igualdad pero dentro de los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo del Presupuesto General de la Nación, retomando la idea del **Parágrafo 1** del Artículo 2 del inicial proyecto de ley, en el sentido de estar sujeto a la "disponibilidad presupuestal".

En la misma dirección, se cambia el título del Proyecto de Ley 469 de 2020, "**por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia**", por el de "**Por medio del cual se adiciona el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 – Derechos al término de la prestación del servicio militar obligatorio**".

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con las modificaciones referidas y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara dar primer debate al PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN INCENTIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA".

De los Honorables Representantes,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador

Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 469 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1861 DE 2017 – DERECHOS AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".

El Congreso de la República,

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 1861 de 2017, adicionando un inciso al literal c) y a la vez un Parágrafo:

Artículo 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

(...)

c) Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL DE COLOMBIA, ESTABLECERÁN UN PROGRAMA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN EN EL GRADO DE SUB OFICIAL Y OFICIAL DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL, FUERZA ÁREA DE COLOMBIA Y LA POLICÍA NACIONAL PARA AQUELLOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

(...)

PARÁGRAFO. EL PROGRAMA DE BECAS, ESTABLECIDO EN EL INCISO DOS DEL LITERAL C) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ESTARÁ SUJETO DE TODOS MODOS A LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, CONTANDO CON EL CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Artículo 2. Vigencia. La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador

Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 414 - miércoles 12 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 608 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo número 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.	1
Proyecto de ley número 609 de 2021 Cámara, ley de acceso, deambulación y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad.....	3
Proyecto de ley número 610 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón.....	7
Proyecto de ley número 611 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.	9

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 315 de 2020 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.	12
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 469 de 2020 Cámara, por medio del cual se crean incentivos para la prestación del servicio militar en Colombia.....	23